



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 30/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 10/2022, 11/2022, 10/2023, 11/2023 y 12/2023, como así también del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referentes a las facturas emitidas a los proveedores: 1) XX con RUC 00) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00 y 6) XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados, mediante los expedientes N° 00, 00 y 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 118/2024 y DPO DGGC N° 87/2022, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo GC, donde obran los antecedentes de verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, en consecuencia, existe la sospecha que se trata de un esquema de utilización de facturas apócrifas para evitar el pago de impuestos.

Los auditores verificaron los documentos presentados por la firma y la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu sobre las compras informadas en cumplimiento a la RG N° 90/2021, teniendo como resultado que **NN** registró un total de 70 facturas de compras pertenecientes a los proveedores inconsistentes, por un monto total equivalente a G 2.110.425.475 (gravadas al 10%), por lo que procedieron a comparar el total del Libro IVA Compras con los montos consignados en los formularios N° 120 del IVA General, siendo registradas en los Libros Diario y Mayor bajo la cuenta de "Útiles, Equipos de Informática, Fletes y/o Movilidad Pagadas, Gastos de Desarrollo e Inversión, Gastos Generales, Rep. y Mant. De Bienes de Uso, Reparación y Mantenimiento de Edificios", observando, además, que coinciden exactamente con los montos informados en sus Registros de Compras RG N° 90/2021 correspondiente a los periodos fiscales 10/2022, 11/2022, 11/2023 y 12/2023, con relación al periodo 10/2023 surge una diferencia poco significativa, en cambio del comparativo entre las compras gravadas registradas en el Libro IVA Compras y las consignadas en el Form. N° 120 surgen diferencias significativas en los periodos controlados.

Ahora bien, del cruce realizado de las compras declarados en la RG N° 90/2021 y el Libro de Compras con los Libros Diarios, los auditores de la **GGII** detectaron diferencias en las facturas detalladas de Edison Fabián Villalba Benítez y Antonia Elizabeth Moran Escobar, considerando que en los Libros Diarios e IVA Compras no se encuentra registradas 21 (veintiún) facturas y 13 (trece) facturas de los supuestos proveedores respectivamente, las cuales si fueron informadas en cumplimiento de la RG N° 90/2021.

En contrapartida, detectaron facturas que estaban registrados en los Libros de Compras que no fueron informadas en cumplimiento a la RG N° 90/2021, dando un total de 16 (dieciséis) facturas de Edison Fabián Villalba y 12(doce) de Antonia Elizabeth Moran Escobar, respectivamente, haciendo un total de 28 (veintiocho) comprobantes.

Por lo tanto, para la liquidación del IVA se consideraron los registros informados en cumplimiento a la RG N° 90/2021, en atención a que solo en el periodo fiscal 10/2023 surge una diferencia poco significativa en relación a las compras consignadas en sus DD.JJ.

Es importante destacar que las 28 facturas mencionadas anteriormente, y que fueran informadas como compras en la RG N° 90/2021 coinciden en número, fecha y monto con los registros del Libro Diario y Mayor de **NN**, por lo fueron considerados para la determinación del IRE.

Los auditores analizaron los montos declarados como gastos deducibles consignados en las DD.JJ. del IRE (Formulario N° 500) y los contrastó con sus registros y Estados Financieros, no encontrándose diferencias en los Gastos, comprobando que las facturas impugnadas fueron consignadas durante el ejercicio fiscal 2022, por el contrario, a lo que corresponde al ejercicio fiscal 2023, se encuentran omisas en sus EE.FF.

Así también fueron impugnados los comprobantes que respaldan supuestas compras de activos fijos, en concepto de aumento patrimonial no justificado durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Además, es importante mencionar que las facturas del supuesto proveedor **XX**, proporcionadas por **NN**, corresponden a numeraciones no autorizadas (001-003), considerando que el timbrado 00, según la autorización realizada por la Administración Tributaria (**AT**) corresponde solo para el punto de venta de expedición 001-001 desde el 1 al 500.

Por lo tanto, considerando todas las evidencias expuestas los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con facturas de contenido falso, irregularidades que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, los Arts. 49 y 71 de la Ley N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo / Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	704.940.002	70.494.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.563.304.729	156.330.473	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	86.363.637	8.636.364	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	636.363.638	63.636.364	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	772.948.017	77.294.802	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	478.386.546	47.838.655	
<b>Totales</b>		<b>4.378.670.206</b>	<b>437.867.022</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 15/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén

los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó copias y prórroga para la presentación de descargo, las cuales fueron concedidas, previa presentación del escrito de descargo se prosiguió con las actuaciones y en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 25/02/2025 la cual fue notificada en la misma fecha.

En vista de la situación planteada sin que la sumariada haya realizado una nueva manifestación, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 19/03/2025.

**NN** presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 04/04/2025.

Las manifestaciones realizadas por la firma contribuyente fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

La firma contribuyente manifestó: *"...el presente Sumario se inició a instancias de un Informe emitido por un Departamento Interno de esta Administración Tributaria, en este caso, proveniente de una Orden de Fiscalización individualizada con Número 65000005925, fechada el 19 de Julio de 2024; en este caso de carácter "Puntual", pero que no ha sido consignada o suscrita por el Señor Viceministro de Tributación, lo cual contradice lo preceptuado por el Art. 31 inc.) b de la Ley 2421/04... careciendo de tal forma de la legalidad suficiente que los actos administrativos deben observar..."* (Sic)

Además, mencionó: *"... la referida tarea de "Fiscalización" propiamente dicha ha excedido el "Plazo" máximo para las denominadas de carácter "Puntual". Esto es así; ya que desde el momento de su emisión y luego finalmente en lo que se da en llamar el "Acta Final", lo cual se encuentra fechada el 03 de Octubre de 2024, han transcurrido indefectiblemente el plazo máximo que la misma Ley 2421/2004 dispone en dicho Artículo 31, cual es de Cuarenta y cinco (45) días. Tampoco se observa que haya existido resolución o acto administrativo alguno, o por lo menos causal de prórroga en el caso, todo lo cual lo denuncio..."* (Sic).

Por último, expuso: *"...Que igualmente esta representación señala que ninguna de las observaciones dispuestas por la Auditorías actuante ha sido confirmada durante el desarrollo de este Sumario. Las mismas refieren supuestas irregularidades que por su posible gravedad requerían de una mínima confirmación en este debate probatorio. Pues las argumentaciones o alegaciones sobre Hechos o Actos Irregulares de los Contribuyentes merecen una demostración efectiva, clara y contundente, no simples manifestaciones genéricas y aleatorias como fuera al principio y que luego no fueron desarrolladas o acreditadas en la etapa de debate..."* (Sic).

Sobre el punto, se pone en relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre una serie de contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, lo que motivo la realización de una serie de diligencias consistentes, como punto de partida, en cruces de información entre distintas fuentes de información que los contribuyentes comunican y presentan ante la **AT**, y ante las inconsistencias detectadas, los auditores de la **GGII** procedieron conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la Administración a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, donde fueron consultados sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, como así también fueron consultados sobre las operaciones comerciales registradas, las cuales fueron negadas por dichos proveedores, o no pudieron ser confirmadas debido a que constituidos en la dirección declarada como domicilio no fueron ubicados.

A partir de dichos resultados, es que la **GGII**, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones cuestionadas, da inicio al proceso de fiscalización, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, a quienes igualmente, les es solicitado documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e información sirviendo de base para iniciar procesos puntuales.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

En uso de tal potestad, la **GGII** dictó la RG N° 04/2008 y su modificatoria RG N° 25/2014 por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley y su modificatoria Ley N° 2421/2004.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que, la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclaró, que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 30/07/2024 (obrante a fs. 1 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 15/08/2024 y el 30/09/2024 fueron declarados feriado nacional, por lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 03/10/2024, fecha en la cual fue suscripto el acta final (fs. 33 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma los 45 días estipulados por la Ley, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

El Art. 189 de la Ley y el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004 autoriza a la **GGII** a fiscalizar y controlar a los contribuyentes sin excepción y sin hacer mención taxativa de que los mismos deben ser fiscalizados por una u otra Dirección, además de que esta situación no causa gravamen irreparable alguno a **NN**, motivo por el cual se consideró legítimo el trabajo realizado por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en concordancia a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 1° de la RG N° 40/2014.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización pone a conocimiento de la firma contribuyente toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Al respecto, el **DS1** resaltó que la firma fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación de los formularios N° 00 y N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, sin ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores, limitándose a rechazar lo aludido por los auditores, sin señalar o

solicitar diligencias cuyo resultado ameriten un nuevo análisis de los hechos por parte de la **AT**.

Por lo tanto, el **DS1** señaló además que los actos administrativos gozan de la presunción de validez conforme lo establece el Art. 196 de la Ley; y en ese sentido fueron expuestos tanto en el Informe Final de Auditoría N° 00, como así también en la presente Resolución Particular, los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la **GGII** a efectuar la denuncia contenida en el presente Considerando; basada en hechos ciertos, verdaderos, existentes, confirmándose por tanto que el acto administrativo: **a)** fue dictado por la autoridad competente; **b)** respetando el debido proceso; y **c)** en la forma estipulada en la ley. Al respecto, el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, sostiene que: «*Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales*».

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observó: la inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas, la negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados, algunos de los domicilios fiscales de las personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

En ese orden, el **DS1** señaló que las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con infraestructura material y personal para realizar las actividades económicas, prueba de ello es que tanto los supuestos proveedores no pueden ser ubicado en el domicilio consignado o, si son ubicados no reconocen su inscripción en el RUC y desconocen las ventas declaradas por **NN**, como así también, del análisis de los Libros Contables presentados por la firma contribuyente, mediante los cuales se confirmó que los comprobantes cuestionados fueron asentados bajo las cuentas "Útiles, Equipos de Informática, Fletes y/o Movilidad Pagadas, Gastos de Desarrollo e Inversión, Gastos Generales, Rep. y Mant. De Bienes de Uso, Reparación y Mantenimiento de Edificios", cuyos montos coinciden exactamente con los informados en sus Registros de Compras RG N° 90/2021.

Además, la firma sumariada tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por consiguiente, analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** verificó los datos expuestos en el Informe Final, los antecedentes obrantes en autos y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes que se configuraron como aumentos patrimoniales no justificados, cargo indebido al gasto y utilización indebida del crédito fiscal, incidiendo en la determinación del IVA General y el IRE General durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a los según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, los Arts. 49 y 71 de la Ley N° 3182/2019, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la compra/venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas para su incidencia en la determinación de las obligaciones controladas.

En ese sentido, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 10/2022, 11/2022, 10/2023, 11/2023 y 12/2023, como así también del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, costos y gastos, lo

que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1) 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, considerando que en el proceso de fiscalización puntual se ha detectado la utilización de facturas pertenecientes a los supuestos proveedores, lo cual influyó en la liquidación del IVA General de varios periodos fiscales, como así también en la liquidación del IRE General de dos ejercicios fiscales, entendiéndose en esta oportunidad como la misma acción dolosa en contravención a los Arts. 8° Num. 13) y 14, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, como así también la posibilidad de acceder a una orientación contable oportuna al tener la obligación de presentación de Estados Financieros, la importancia del perjuicio fiscal, al registrar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor de G 4.378.670.206, y por último se consideró como atenuante el Num. 7), considerando la conducta de la firma sumariada al presentar los documentos requeridos por la **AT**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras, costos y gastos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	70.494.000	176.235.000	246.729.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	156.330.473	390.826.183	547.156.656
521 - AJUSTE IVA	10/2022	8.636.364	21.590.910	30.227.274
521 - AJUSTE IVA	11/2022	63.636.364	159.090.910	222.727.274
521 - AJUSTE IVA	10/2023	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	11/2023	77.294.802	193.237.005	270.531.807
521 - AJUSTE IVA	12/2023	47.838.655	119.596.638	167.435.293
<b>Totales</b>		<b>437.867.022</b>	<b>1.094.667.556</b>	<b>1.532.534.578</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**